

QUEBRADAS, TALUDES Y FRANJAS DE PROTECCIÓN

OF. PGE No.: [16325](#) de 08-11-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: QUEBRADAS, TALUDES Y FRANJAS DE PROTECCIÓN COMO BIENES DE USO PÚBLICO.

Consulta(s)

"1.- "De conformidad con los artículos 417 letra d) y 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público?"

2.- "En caso de que su respuesta sea afirmativa, las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ingresarse en el sistema catastral que administran los gobiernos autónomos descentralizados?"

3.- Partiendo de la premisa de que las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público "Cuál es el régimen aplicable para las franjas de protección de quebradas que mantienen título de propiedad privada al amparo de la Ley de Régimen Municipal, partiendo del principio de irretroactividad de la ley?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las quebradas, sus taludes y franjas de protección son bienes de uso público, que no requieren ser catastrados, por hallarse fuera del mercado y no figurar contablemente en el activo del balance de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos. No obstante, corresponde a las municipalidades llevar un registro general de esos bienes con fines administrativos, pues de acuerdo a las facultades normativas establecidas en los artículos 5, 7 y 57 letra a) del citado Código, las municipalidades podrán formular ordenanzas para regular, autorizar y controlar el uso de las quebradas, independientemente de que se encuentren ubicadas en predios privados, cuya propiedad no haya sido trasladada a dichos gobiernos autónomos.

Respecto de su tercera consulta se concluye que, de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, las quebradas, sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público, independientemente de que, de acuerdo con el artículo 263 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuenten con títulos de propiedad privada otorgados antes de la vigencia del COOTAD, sin perjuicio de que los GAD municipales formulen ordenanzas para regular,

autorizar y controlar su uso.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

VACANTE EL CARGO DE MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR: PROCEDIMIENTO

OF. PGE No.: [16728](#) de 29-11-2021

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: VACANTE DEL CARGO DE MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO

Consulta(s)

""En caso de producirse una vacante en el cargo de máxima autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, cual es la disposición legal que debe aplicarse al momento de la vacante: la emanada en el artículo 13 o la descrita en la Disposición General Décima Tercera, ambas establecidas en el CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO - COESCOP?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición General Décima Tercera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el caso de producirse una vacante en el cargo de máxima autoridad del Nivel Directivo de las Entidades Complementarias de Seguridad de la Función Ejecutiva, entre las cuales consta el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, procede la subrogación por 30 días, hasta la designación del titular del puesto, por parte del ente rector nacional, mediante el procedimiento previsto por el artículo 248 ese código.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

OF. PGE No.: [16727](#) de 29-11-2021

CONSULTANTE: CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZONICOS Y GALAPAGOS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: ASIGNACIÓN DE PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL FDSA DEL CTEA

Consulta(s)

"1.- "El Ministerio de Energía y Recursos No Renovables (sic) debe liquidar los recursos para el fondo de desarrollo sostenible amazónico de la producción bruta fiscalizada o de la producción neta fiscalizada de los barriles extraídos en la circunscripción territorial Amazónica?"

2.- "Es pertinente que se financie los recursos del fondo de desarrollo sostenible amazónico del tributo correspondiente a cada barril de petróleo extraído en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y comercializados interna y externamente así no tenga un valor de venta el destinado al consumo interno, como lo realizaban cumpliendo con la ley 010 que fue Derogada?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 26, 106, 110, 141 y 143 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, para la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, determinada en el inciso primero del

artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se debe considerar la producción neta fiscalizada de barriles de petróleo, de acuerdo con la definición que consta en el anexo del mencionado reglamento.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; por lo que, al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, según la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, ese rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación que, en consecuencia, se debe realizar respecto del valor de venta de los barriles comercializados en el mercado externo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS- ACESS Y ARCSA

OF. PGE No.: [16709](#) de 26-11-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Consulta(s)

""Los Recursos administrativos de Apelación y Extraordinario de Revisión contra actos administrativos sancionatorios emitidos por la AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA " ACESS y por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA " ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, en aplicación del artículo 219 del Código Administrativo, deben ser conocidos y resueltos por la máxima autoridad de las respectivas Agencias, por ser dichas entidades quienes expiden el acto administrativo impugnado?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según los artículos 13 y 14, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 1290, y 6 del Decreto Ejecutivo No. 703, el Director Ejecutivo de la respectiva agencia, ACESS y ARCSA, es la máxima autoridad administrativa de esas entidades, a quien corresponde, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 219 del COA, resolver en sede administrativa los recursos de apelación y extraordinario de revisión que se interpongan respecto de los actos administrativos emitidos por las unidades desconcentradas de esas agencias. Mientras que, en los procedimientos sancionadores de infracciones administrativas tipificadas en la Ley Orgánica de Salud, así como respecto de los recursos de revisión en sede administrativa que impugnen los actos expedidos en primera instancia administrativa por los Directores Ejecutivos de esas agencias, la competencia para resolverlos corresponde al Ministro de Salud Pública, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Orgánica de Salud y lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto Ejecutivo No. 1290 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 703.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OF. PGE No.: [16664](#) de 23-11-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES CREADOS POR LEY QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IVA Y MANTENIMIENTO DE VALORES EN SUS CUENTAS

Consulta(s)

"Cuál es el alcance del ámbito subjetivo del enunciado normativo: "las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados", previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, el 02 de julio de 2021?"

"Comprende a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y sus órganos desconcentrados, en el Gobierno Central; y a los Gobiernos Autónomos Desconcentrados Regionales, Provinciales, Cantonales, Distritos Metropolitanos, Juntas Parroquiales y sus órganos desconcentrados? "O en su sentido lato, debe entenderse que comprende todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y los Gobiernos Descentralizados, sean titulares de la función o competencias, concentradas, desconcentradas o adscritas, sus órganos desconcentrados, y las entidades conformadas por dichos Gobiernos

Autónomos Descentralizados, tales como la AME o el CONGOPE?"

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, el ámbito subjetivo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, que reformaron los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno codificada, en relación a la retención del impuesto al valor agregado, según esas normas se refiere a todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y el régimen autónomo descentralizado, que ejerzan directamente sus competencias o por mecanismos de desconcentración o adscripción. En consecuencia, la reforma se aplica a las entidades con o sin personería jurídica, entre ellas las empresas públicas, en tanto integren la Función Ejecutiva o el régimen autónomo descentralizado y actúen como agentes de retención del impuesto al valor agregado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS

OF. PGE No.: [16493](#) de 12-11-2021

CONSULTANTE: SENESCYT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA CONTRATAR SEGURO DESGRAVAMEN

Consulta(s)

""En ejercicio de la función establecida en el literal f) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tiene la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidad sucesora en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), que a su vez fue sucesor en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), la competencia o atribución para solicitar y/o contratar un seguro de desgravamen para las cuentas que se encuentran en etapa administrativa de cobro y proceso coactivo instaurados en contra de los becarios y beneficiarios de ayudas económicas, dado que las subvenciones otorgadas a su favor provinieron de recursos públicos?""

Pronunciamiento(s)

Para garantizar los recursos públicos que financian las becas y ayudas económicas, el artículo 30 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación permite que se soliciten garantías, "siempre que no constituyan una barrera para que el beneficiario acceda a la beca"; en tanto que, el seguro de desgravamen, a costa del beneficiario, está previsto durante la fase de desembolso del crédito y hasta el vencimiento de su plazo y el periodo de gracia, según lo dispuesto en los artículos 11 del Nuevo Reglamento de Crédito Educativo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y 16, inciso final del Manual de Gestión de Crédito.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 555; y el artículo 1 y las Disposiciones Generales Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1040, para la recuperación de valores pendientes, durante la etapa administrativa de cobro o en la coactiva, la SENESCYT, como entidad sucesora en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto IFTH e IECE, tiene atribución para requerir garantía al deudor que solicite facilidades de pago, sin que exista norma que le permita exigirle, adicionalmente, un seguro de desgravamen de valores pendientes de pago, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 31 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Fomento al Talento Humano, que tampoco está prevista en el procedimiento coactivo una vez que ha iniciado la fase de apremio.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

CONTRO DEL RUIDO DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

OF. PGE No.: [16494](#) de 12-11-2021

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA DE CONTROL DE RUIDO EN ACTIVIDADES NO SUJETAS A REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Consulta(s)

""A qué nivel de Gobierno o Gobierno Autónomo Descentralizado le corresponde la competencia y facultad de controlar el RUIDO de actividades no sujetas a regularización ambiental (CERTIFICADO AMBIENTAL), en el sector urbano?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 27, numeral 10 del Código Orgánico de Ambiente, 427 de su Reglamento, y 18, numeral 6 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, la facultad para controlar el ruido que provoquen actividades no sujetas a regularización ambiental, que se desarrollen en el sector urbano, corresponde a las municipalidades que sean titulares de la competencia ambiental. En los cantones en que las municipalidades no sean titulares de la competencia ambiental, dicha facultad le corresponde al gobierno autónomo descentralizado provincial, tanto en el área urbana como rural, de acuerdo con los artículos 26, numeral 8 y 27, inciso final del Código Orgánico de Ambiente, en concordancia con el inciso tercero del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **7**